



Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2^{as}/075/2022** promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.**

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] promoviendo demandada en contra de la **DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.** Señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y

por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se concedió al suspensión solicitada.

3. El ocho de julio de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se ordenó dar vista al actor, asimismo, se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar la demanda.

4. El seis de octubre de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora no amplió su demanda ni desahogó la vista concedida, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

5. Mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes, asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

6. Finalmente, el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **C O N S I D E R A N D O S** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis



de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"De las Autoridades Responsables DEMANDADAS reclamo la **ILEGAL** orden y negativa de registro e inscripción en el padrón responsable de obra (O.D.R.) de las obras en construcción de las cuales soy responsable., **negativa que se despende del oficio número [REDACTED], de fecha 17 de mayo del 2022, suscrito por la ing. [REDACTED], directora de desarrollo urbano, vivienda y obras públicas del h. ayuntamiento de Tepoztlán mor. 2022-2024. dictada por la autoridad demandada y que pretende ejecutar en contra de la suscrita actora."*** Sic

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el original del oficio [REDACTED], expedido por la Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, dirigido a [REDACTED], (visible a foja 13 del expediente en el que se actúa). Documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o

contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.
Teniendo que su contenido es textualmente el siguiente:

DEPENDENCIA: H. AYUNTAMIENTO
DEPARTAMENTO: DIRECCIÓN DE
DESARROLLO URBANO, VIVIENDA
Y OBRA PÚBLICA.
OFICIO NO.: [REDACTED]
EXPEDIENTE: MAYO

Tepoztlán, Mor., a 17 de mayo del 2022.

Asunto: Respuesta de solicitud

ARQ. [REDACTED]
DIRECTORA RESPONSABLE DE OBRA Y
CORRESPONDIENTE DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL

Sirva el presente para hacerle llegar un cordial saludo, y a su vez hacer de su conocimiento la respuesta al escrito con numero de oficio [REDACTED] donde se solicita que su alta como Director Responsable de Obra mantenga una vigencia de 365 días, por lo cual no realizo el trámite en el mes de enero; petición que no se le puede obsequiar derivado que conforme al Reglamento de Construcción del municipio de Tepoztlán Morelos, en su artículo 14 establece que deberá presentarse durante los meses de enero y febrero de cada año a revalidad su registro, por lo tanto no es posible considerar que su inscripción al padrón responsable de obras se encuentra vigente como lo señala, puesto que el marco de derecho que nos rige también es de explorado derecho que nos regimos bajo ejercicios fiscales.

Sin más por el momento, quedo a su disposición para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

(RUBRICA)

[REDACTED]
DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
H. AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN MOR. 2022-2024

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad

de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

De la contestación de demanda, la autoridad no hizo valer alguna causal de improcedencia previstas en las fracciones de

del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo tanto, y toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

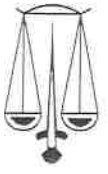
- - - **IV.-** La parte actora expresó como razones de impugnación, textualmente lo siguiente:

"La negativa de no permitirme inscribir las obras de la cual soy responsable en el padrón de responsables de obra, acto que resulta violatorio de toda legalidad, jurídicamente ilógico, violenta mis derechos más indispensables..."

[...]

PRIMERO.- *los actos emitidos en periodos al ayuntamiento en turno, tienen vigencia y validez, toda vez que los actos son derivados de una autoridad no de una persona, es decir en el año 2021 la suscrita realice los tramites correspondientes para obtener mi licencia de O.D.R. ante el H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, por lo que me fue otorgada la CLAVE PADRÓN de O.D.R.: [REDACTED], y que me fue concedido mediante el oficio [REDACTED] por el ARQ. [REDACTED] entonces Director De Desarrollo Urbano, Vivienda Y Obras Públicas del H. Ayuntamiento Del Municipio De Tepoztlán, tiene una vigencia de 365 días a partir del 4 de noviembre del 2021.*

SEGUNDA. - *El artículo 14 del Reglamento de Construcción del Municipio de Tepoztlán Morelos y*



que a la letra dice "el D.R.O. deberá de presentarse durante los meses de enero y febrero de cada año a revalidar su registro.

En este orden de ideas y argumentando una lógica jurídica, podemos entender que dicho registro se realiza una vez que determine la vigencia de la licencia anterior, pues lo contrario nos encontraríamos en duplicidad de actos, pues como lo he venido mencionando la vigencia de mi actual licencia Clave padrón de D.R.O.: [REDACTED] y la cual tiene vigencia por 365 días a partir del 04 de noviembre del 2021. se encontrara vigencia hasta el 4 de noviembre del 2022. Por lo que el trámite de registro lo tendría que realizar en los meses de enero y febrero del año 2023." Sic

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente decretar la ilegalidad del acto controvertido, atendiendo a la suplencia de la queja deficiente, atendiendo el principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente.

Efectivamente, resulta ilegal el acto impugnado por que como puede apreciarse del mismo, la autoridad demandada niega a la actora realizar su solicitud de revalidación como Directora Responsable de Obra, bajo la premisa que conforme al artículo 14 del Reglamento de Construcción del Municipio de Tepoztlán,

Morelos, debió presentarse durante los meses de enero y febrero de cada año.

Teniendo que el artículo 14 del Reglamento de Construcción del Municipio de Tepoztlán, Morelos, textualmente indica:

"ARTÍCULO 14.- *El director responsable de la obra deberá presentarse durante los meses de enero y febrero de cada año a revalidar su registro ante la Regiduría de Obras Públicas."*

Dispositivo jurídico, del que, si bien es cierto, impone la obligación a un Director de Obra de presentarse durante los meses de enero y febrero de cada año para revalidar el registro ante la Regiduría de Obras Públicas, sin embargo carece de alguna sanción para en caso de incumplimiento, sin que pase desapercibido por esta autoridad, que de igual forma en ningún otro artículo contemplado en el Reglamento de Construcción del Municipio de Tepoztlán, Morelos, que sirvió de fundamento a la autoridad para negar la solicitud de la actora, tampoco se desprende que en caso de incumplimiento a la citada obligación por el Director de Obra, ya no pueda realizarse la revalidación de su registro ante la Regiduría de Obras Públicas.

Además, la actora, exhibió en autos la documental consistente en el oficio [REDACTED] de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, expedida por el Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos, sin que la misma haya sido impugnada u objetada en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, cobra valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, con la que se acredita que [REDACTED], se

encontraba dada de alta como Directora Responsable de Obra, en la que quedo inscrita al Padrón de Directores Responsables de Obra de la Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Ayuntamiento de Municipio de Tepoztlán, Morelos, con vigencia de 365 días a partir del cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, es decir que a la fecha en la que solicitó la revalidación ante la autoridad demandada, en la que se emitió el oficio impugnado, la solicitante tenía vigente su alta como Directora Responsable de Obra.

Por consiguiente, al resultar ilegal el acto impugnado se decreta la **nulidad del oficio [REDACTED], expedido por la Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, para los efectos de que la autoridad demandada, realice la inscripción correspondiente al padrón de obras que le fue solicitada, y considerando que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, el periodo que respaldaba la alta de la actora como Directora de Obra, ya no está vigente, deberá poner en aptitud a la C. [REDACTED], para en su caso continuar con su registro como Directora Responsable de Obras vigente ante ese Ayuntamiento, es decir, deberá de indicar, de forma fundada y motivada, que requisitos necesita para continuar con la vigencia del citado registro.

Sin que, con lo anterior, implique que la parte actora pueda dejar de observar los ordenamientos legales que rigen a la materia, ni que se impidan las facultades competenciales de la autoridad demandada para que con forme a derecho proceda para hacerlas cumplir.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²*

² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado; es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se acredita la ilegalidad del oficio [REDACTED], expedido por la Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la nulidad del del oficio [REDACTED] expedido por la Directora de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.


CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y

ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



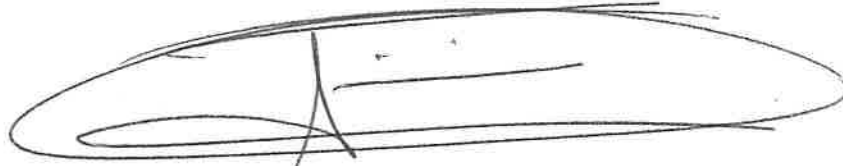
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

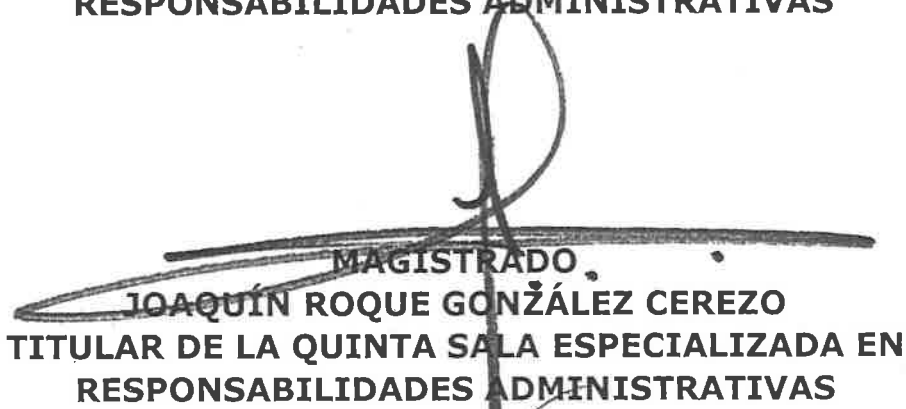
³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

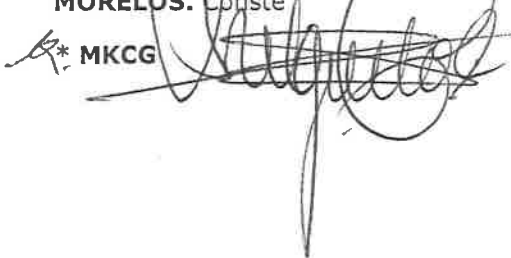


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/075/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la **DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.** Conste

* MKCG 

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

1870

Received of the Treasurer of the
Board of Directors of the
City of New York

the sum of \$1000.00
for the purchase of
City Bonds

1000
1000

Witness my hand and the seal of the
City of New York, this 1st day of
January, 1870

